

Bogotá D.C. 03 de septiembre de 2020

CNE-SS-JCL/07324/HPG/201800011595-00

(Al contestar citar estos datos)

Doctora
MERY ARIAS PULECIO

Asunto: Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*" Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra de la Auto No. **045-HPG** del **04 de agosto de 2020** dentro del radicado **201800011595-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **HERNÁN PENAGOS GIRALDO**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN**.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m) del tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral



Se **DESFIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Johana Castellanos
Revisó: Cristian Orozco



AUTO-045-HPG-2020
(agosto 04)

Por medio del cual se resuelve solicitud de pruebas presentada por el señor **ARMANDO ESCOBAR POTES** en calidad de investigado, se corre traslado para alegatos de conclusión y se toman otras disposiciones, expediente radicado No. 11595 de 2018.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, la Ley 130 de 1994 y la ley 1475 de 2015, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

1.1. Por medio de la Resolución No. 1066 del 20 de marzo de 2019 esta Corporación ordenó la apertura de investigación y formuló cargos por la no apertura de la cuenta única bancaria a los señores GLORIA MARÍA HURTADO VILLEGAS, LUIS ADRIAN RODRÍGUEZ NARANJO, GLADYS ARCILA NAVARRO, ARMANDO ESCOBAR POTES y sus gerentes de campaña MANUEL ALEJANDRO VARGAS HURTADO, LILIANA MARIA ROJAS MOSQUERA, LINA YULIED ARCILA NAVARRO y MERY ARIAS PULECIO.

1.2. El día 21 de junio de 2019 el señor ARMANDO ESCOBAR POTES en calidad de investigado, presentó escrito de descargos en contra de la Resolución No. 1066 del 20 de marzo de 2019, en donde solicitó entre otras:

"(...) PRUEBAS:

Se tenga en cuenta el documento denominado "Dificultades para el cumplimiento del artículo 25 de la ley 1475 de 2011, apertura de cuenta bancaria" que fue totalmente diligenciado por nosotros y fue presentando con la rendición de cuentas (informe de ingresos y gastos.)

Conforme a lo anterior, comedidamente solicito, OFICIAR al Partido Cambio Radical, para que allegue copia del documento denominado "Dificultades para el cumplimiento del artículo 25 de la ley 1475 de 2011, apertura de cuenta bancaria" que se presentó totalmente diligenciado con el informe de ingresos y gastos, con el fin de que obre dentro de este proceso.

Y si no es posible allegar el solo documento solicitado, allegue copia del total del informe de ingresos y gastos de la campaña. (...)"

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

2.1.1. **LEY 1437 DE 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

"Artículo 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del

7

Por medio del cual se resuelve solicitud de pruebas presentada por el señor ARMANDO ESCOBAR POTES en calidad de investigado, se corre traslado para alegatos de conclusión y se toman otras disposiciones, expediente radicado No. 11595 de 2018.

Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia”.

Artículo 48. Período Probatorio. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre las pruebas solicitadas:

De conformidad con lo solicitado en el escrito de descargos por parte del señor **ARMANDO ESCOBAR POTES**, una vez verificado el expediente contentivo del informe de ingresos y gastos de campaña del candidato que reposa en el archivo del Fondo Nacional de Financiación Política, identificó que a través del oficio del 27 de agosto del 2018, suscrito por el señor EMILIO RUEDA en calidad de Director Administrativo del Partido Cambio Radical, se remitió a dicha asesoría oficio que tiene como asunto “*Carta de dificultad cumplimiento Artículo 25 Ley 1475 de 2011*” del 20 de marzo de 2018 suscrito por el candidato y su gerente de campaña.

En este sentido se incorporarán en el expediente como pruebas documentos los siguientes, a saber:

- Oficio del 27 de agosto del 2018 suscrito por el señor EMILIO RUEDA en calidad de Director Administrativo del partido Cambio Radical, que tiene como referencia; Oficio CNE-FNFP-2360 Cámara de Representantes – Valle 2018.
- Carta de dificultad cumplimiento Artículo 25 Ley 1475 de 2011, apertura de cuenta Bancaria del 20 de marzo de 2018 suscrito por el candidato ARMANDO ESCOBAR POTES y su gerente de campaña la señora MERY ARIAS PULENCIO.

Por medio del cual se resuelve solicitud de pruebas presentada por el señor **ARMANDO ESCOBAR POTES** en calidad de investigado, se corre traslado para alegatos de conclusión y se toman otras disposiciones, expediente radicado No. 11595 de 2018.

Así las cosas, en vista de la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas que se pretenden incorporar a la investigación, las cuales reposan en los documentos que hacen parte del informe de ingresos y gastos de campaña del mencionado candidato, este despacho integrara la investigación lo documentos citados.

3.2. Sobre el reconocimiento de personería jurídica

De conformidad con los anexos presentados con el escrito de descargos presentado por el señor **ARMANDO ESCOBAR POTES**, adjuntó poder especial otorgado el día 21 de junio a la señora Mery Arias Pulencio, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.726.475 y tarjeta profesional de abogada No. 83.579 del C.S.J, para que actué en su nombre y representación, quedando facultada para solicitar, practicas pruebas y realizar las demás actuaciones necesarias para la representación de los intereses jurídicos y patrimoniales del otorgante.

En este sentido, a través del presente acto administrativo se reconocerá personería jurídica a la mencionada abogada para que actue como apoderada judicial del señor Armando Escobar Potes, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.705.764 para que actué en nombre y representación.

3.3. Sobre el traslado de alegatos de conclusión

Resuelta de fondo la petición de pruebas presentada a través de los descargos por parte del señor **ARMANDO ESCOBAR POTES** en virtud del debido proceso y derecho de defensa que le asiste a los investigados, será procedente **corre traslado**, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente auto, para presentar alegatos de conclusión a la señora **MERY ARIAS PULENCIO** en calidad de apoderada judicial del señor **ARMANDO ESCOBAR POTES** y como gerente de su campaña, como sujetos investigados, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por presuntamente habervulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, dentro de la investigación electoral que se adelanta con radicado N° 11595-18, como última oportunidad de defensa, previa a la adopción de la decisión de fondo.

Que en virtud de lo considerado este Despacho,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR a la presente investigación administrativa las siguientes pruebas:

- Oficio del 27 de agosto del 2018 suscrito por el señor EMILIO RUEDA en calidad de Director Administrativo del partido Cambio Radical, que tiene como referencia; OFICIO CNE-FNFP-2360 CAMARA DE REPRESENTANTES – VALLE 2018.
- Carta de dificultad cumplimiento Artículo 25 Ley 1475 de 2011, apertura de cuenta Bancaria del 20 de marzo de 2018 suscrito por el candidato ARMANDO ESCOBAR POTES y su gerente de campaña la señora MERY ARIAS PULENCIO.

7

Por medio del cual se resuelve solicitud de pruebas presentada por el señor ARMANDO ESCOBAR POTES en calidad de investigado, se corre traslado para alegatos de conclusión y se toman otras disposiciones, expediente radicado No. 11595 de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **MERY ARIAS PULENCIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.726.475 y T. P 83.579 de la J en calidad de apodera del señor ARMANDO ESCOBAR POTES identificado con cédula de ciudadanía N° 16.705.764 de conformidad con el derecho de postulación.

ARTÍCULO TERCERO: CORRE TRASLADO por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente auto, para presentar alegatos de conclusión a la señora **MERY ARIAS PULENCIO** en calidad de gerente de campaña y apoderada del señor **ARMANDO ESCOBAR POTES**, como sujetos investigados, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO al Representante del Ministerio Público, por un término de diez (10) días hábiles, para que presente los alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente auto por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, de conformidad con los artículos 66, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), a:

Gerente y Rep. judicial	Dirección	Municipio
Mery Arias Pulecio	Calle 5ª No.22-36	Cali – Valle del Cauca

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: LIBRAR los oficios respectivos a través de la Subsecretaría de la Corporación, para dar cumplimiento a lo ordenado en este acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
 Magistrado Sustanciador